

2. La actividad financiera se desarrollará de acuerdo con la Ley de finanzas públicas de Cataluña y, en su caso, con lo que establezca la legislación sobre este tipo de entidades.

Art. 16. 1. La actividad desarrollada por el Laboratorio se someterá en sus relaciones externas al derecho privado. Los contratos de prestación de servicios a Empresas privadas o a particulares tienen, por tanto, naturaleza jurídico-privada.

2. En las relaciones internas con la Administración a la que el Laboratorio está adscrito se aplicará el derecho administrativo.

3. Los convenios de cooperación o de colaboración con otros organismos públicos o privados no poseen naturaleza administrativa salvo que ésta sea una consecuencia jurídica necesaria de la presencia de otro sujeto con facultades exorbitantes en la formalización del acuerdo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—A los funcionarios de la Diputación Provincial de Barcelona transferidos por el Decreto 44/1984, de 15 de febrero, se les aplicará el régimen establecido por la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de medidas para la reforma de la función pública, y por la legislación de la Generalidad dictada en desarrollo de la Ley.

Segunda.—Las relaciones de puestos de trabajo que deberán aprobarse contendrán las asimilaciones de los funcionarios transferidos a las categorías laborales establecidas con carácter general, tanto a efectos de su adscripción inmediata como a los de garantizar la igualdad de oportunidades en la promoción de todo el personal.

Tercera.—De conformidad con el Decreto 44/1984, de 15 de febrero, de aprobación del convenio entre la Generalidad de Cataluña y la Diputación Provincial de Barcelona relativo a la transferencia del Servicio del Laboratorio General de Ensayos e Investigaciones a la Generalidad y en tanto la Diputación Provincial de Barcelona mantenga el dominio de los bienes muebles e inmuebles adscritos al Laboratorio, dicha Diputación Provincial estará representada en el Consejo de Administración del Laboratorio mediante un Vocal.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejo Ejecutivo para que dicte las disposiciones necesarias para desarrollar la presente Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Por tanto ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 28 de noviembre de 1984.

JOAN HORTALA I ARAU
Consejero de Industria
y Energía

JORDI PUJOL
Presidente de la Generalidad

(Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya: número 494 de 14 de diciembre de 1984)

1069 LEY de 10 de diciembre de 1984 de Habilitación de Créditos en el presupuesto vigente para atender los gastos de funcionamiento de la Sindicatura de Cuentas.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA

Sea notorio a todos los ciudadanos que el Parlamento de Cataluña ha aprobado y yo, en nombre del Rey y de acuerdo con lo que establece el artículo 33.2 del Estatuto de Autonomía, promulgo la siguiente

LEY DE HABILITACION DE CREDITOS EN EL PRESUPUESTO VIGENTE PARA ATENDER LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DE LA SINDICATURA DE CUENTAS

De acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria tercera de la Ley 6/1984, de 5 de marzo, es preciso dotar a la Sindicatura de Cuentas de los créditos necesarios para afrontar los gastos de funcionamiento desde el momento de la constitución. Dado que el presupuesto vigente no asigna créditos para atender dichos gastos, la presente Ley habilita en el presupuesto de 1983, prorrogado los créditos necesarios para 1984, de acuerdo con el artículo 39 de la Ley 10/1982, de 12 de julio, de Finanzas Públicas de Cataluña.

PARTE DISPOSITIVA

Artículo 1. 1. Se habilitan en el presupuesto vigente los créditos especificados en el anexo de la presente Ley, por un importe total de 38.790.115 pesetas.

2. Dichos créditos, por un importe total de 38.790.115 pesetas, deberán consignarse en una nueva sección presupuestaria, con un servicio único, denominada «Sindicatura de Cuentas».

Art. 2. 1. Los créditos presupuestarios habilitados por la presente Ley deberán consignarse en el estado de gastos de presupuesto de la Generalidad que será aprobado para el ejercicio de 1984, y se finalizarán con el conjunto de recursos presupuestarios en el estado de ingresos de este mismo ejercicio.

2. En su caso, se aplicará a los créditos presupuestarios habilitados lo dispuesto en el artículo 40.2 de la Ley 40/1982 de 12 de julio, de Finanzas Públicas de Cataluña, sobre cancelación de créditos, y podrán determinarse los Departamentos afectados por dicha cancelación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Consejo Ejecutivo para que, a propuesta del Consejero de Economía y Finanzas, dicte las disposiciones necesarias para desarrollar y aplicar la presente Ley.

Segunda.—La presente Ley entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya».

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento y que los Tribunales y autoridades a los que corresponda la hagan cumplir.

Palacio de la Generalidad, 10 de diciembre de 1984.

JOSEP M. CULLELL I NADAL
Consejero de Economía
y Finanzas

JORDI PUJOL
Presidente de la Generalidad

(Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya: número 495 de 19 de diciembre de 1984)

PRINCIPADO DE ASTURIAS

1070 LEY de 19 de diciembre de 1984 de concesión de suplementos de crédito a la Sección 13 de los Presupuestos Generales del Principado para 1984.

EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley de concesión de suplementos de crédito a la Sección 13 de los Presupuestos Generales del Principado para 1984.

Exposición de motivos

En los Presupuestos Generales para el ejercicio de 1984 se fijó como aportación estimada del Estado para la financiación de los Planes de Obras y Servicios, una cantidad de 334.200.000 pesetas, cifra que difiere de la definitivamente consignada en los Presupuestos Generales del Estado, que supone un incremento sobre la aportación estimada de 120.852.000 pesetas, de las que 54.600.000 pesetas incrementan la previsión del Plan Ordinario y 66.252.000 pesetas, la del Plan de Comarca de Acción Especial del Suroeste.

Estos aumentos de la aportación del Estado conllevan el incremento de la aportación del Principado y de los Ayuntamientos de la región en la proporción establecida legalmente en materia de Planes de Obras y Servicios, o sea, el 275 por 100 de la parte del Estado en el Plan Ordinario y el 175 por 100 en los Planes de las Comarcas de Acción Especial.

Con el fin de adaptar las consignaciones existentes en los Presupuestos Generales del Principado para 1984 a la situación descrita, la presente Ley suplementa los créditos consignados en la Sección 13, Consejería de Interior y Administración Territorial, del vigente Presupuesto en la cantidad de 359.852.000 pesetas.

TEXTO ARTICULADO

Artículo 1.—Se conceden suplementos de crédito por un importe de 359.852.000 pesetas (trescientos cincuenta y nueve millones ochocientos cincuenta y dos mil pesetas) al presupuesto en vigor de la Sección 13, Consejería de Interior y Administración Territorial, con aplicación a los conceptos presupuestarios que se detallan a continuación:

a) Sección 13, Servicio 01, concepto 611, «Plan Ordinario», por importe de 179.750.000 pesetas (ciento setenta y nueve millones setecientos cincuenta mil pesetas).